PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, representada a su vez por [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], M. A., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; contra quienes se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 365-2015-SSEN-000379, de fecha 23 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y este tribunal de alzada actuando por propia autoridad y en mérito de los artículos antes citados. TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con oponibilidad a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad reguladora y liquidadora de Seguros Constitución. CUARTO: En cuanto al fondo, CONDENA a señoras* [redacted] *y NANCY CONCEPCIÓN* [redacted]*, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendiente a la suma total de un millón*

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

ochocientos ochenta y ocho mil pesos con 00 centavos, (RD$1,880,000.00) pesos, distribuidos de la siguiente manera para el señor [redacted] RD$555,000.00; para la señora [redacted], la suma RD$650,000.00 y para la señora [redacted], la suma de RD$675,000.00, más de un interés compensatorio calculados a partir de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Declara la sentencia a intervenir oponible y ejecutoria dentro del monto de la póliza asegurado en contra de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad reguladora liquidadora de Seguros Constitución. SEXTO: CONDENA a las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con distracción y en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 009/2023 instrumentado el 3 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; c)

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

la resolución núm. 0035/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y la Superintendencia de Seguros de

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de septiembre de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted] y propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Constitución, representa por la Superintendencia de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted] y las pasajeras [redacted] y Yahaira [redacted], quienes resultaron lesionados; **b)** en virtud del referido hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00379, de fecha 23 de mayo de 2018; y, **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, cuya acción recursiva fue acogida por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a las demandadas al pago de RD$1,800,000.00 a favor de las demandantes, más un interés compensatorio, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de adecuada valoración de las pruebas; **segundo:** exagerada y extralimitada justipreciación de los daños; **tercero:** falta de motivación en fijar una indemnización suplementaria.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la testigo propuesta ante la alzada fue presentada 6 años después del accidente y admitió que conocía a una de las partes, lo que -según afirma- compromete su imparcialidad. Sostiene, además, que si bien los recurridos sufrieron lesiones esto no indicaba que fueran considerados como víctimas, ya que -según indica- lo que provocó el accidente fue su imprudencia por ir en un motor con tres pasajeros y a alta velocidad.

4) La parte recurrida no constituyó abogado por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0035/2025 del 28 de febrero del 2025, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Respecto a la situación procesal denunciada. Cabe destacar que del examen del criticado, que no se advierte que estos argumentos fueron planteados ante la corte *a qua*, ni que hayan sido demostradas tales aseveraciones. En ese sentido, ha sido

juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante esta sede , ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En esas atenciones al tratardse de medios afectados por las reglas de la novedad, procede declararlo inadmisible.

6) En un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, argumenta, que la sentencia impugnada carece de motivación y debida valoración de las pruebas, lo que -a su juicio- llevó la alzada a una desnaturalización de los hechos. En ese sentido sostiene que existen contradicciones entre las declaraciones de la testigo propuesta y lo consignado en el acta de tránsito, ya que aquella afirmó que el impacto entre el vehículo y la motocicleta se produjo en el espejo retrovisor izquierdo.

[1] SCJ-PS-25-0253, 28 febrero 2025, Boletín judicial núm. 1371

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

7) En el mismo contexto argumentativo, sostiene la parte recurrente, que según el acta de tránsito ambos conductores manifestaron que el choque ocurrió en el espejo derecho y en la parte delantera del vehículo. Sostiene que la testigo indicó que [redacted] salía de la calle principal hacia la calle 27 de febrero y [redacted] circulaba por el carril derecho, lo que, de ser cierto, resultaría ilógico que el impacto se produjera en el retrovisor izquierdo, como afirmó. En virtud de tales inconsistencias, la parte recurrente indica que la corte no realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios, afectando así la motivación del fallo.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que no se demostró en el caso, si se configuraran los elementos constitutivos para este tipo de responsabilidad, ya que la falta no fue debidamente probada y la decisión recurrida carece de pruebas. Por último, indica que los recurridos aportaron acta de tránsito, certificados médicos, facturas y fotografías, las cuales carecen de pertinencia, coherencia e idoneidad para establecer o comprometer la falta contra el conductor demandado.

9) Para retener la responsabilidad del conductor demandado la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

> *15.- Al valorar el testimonio vertido por la señora [redacted], ésta alzada le otorga entero valor probatorio, al*

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

considerarlo verosímil y por lo tanto creíble, por la ilación en la que narra el hecho de la producción del accidente de tránsito, al establecer que el carro sale de la Asociación Cibao e impacta a la motocicleta que se dirige por la avenida 27 de Febrero hacia Tamboril, con lo que queda claramente establecido que la señora [redacted], cometió la falta al introducirse a la avenida 27 de Febrero de Santiago de los Caballeros desde su salida de una entidad bancaria, sin tomar las precauciones de lugar e impactar con dicho vehículo a la motocicleta conducida por el señor [redacted], el cual se desplazaba con dos personas más a bordo resultando todos lesionados según certificados médicos expedidos al efecto. 16.- En el presente caso se ha podido establecer la falta de cuidado de la conductora señora [redacted] del vehículo propiedad de la señora NANCY CONCEPCIÓN [redacted], violando la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana… 19.- Los recurrentes señores [redacted], [redacted] y [redacted], con respecto a las partes recurridas señoras [redacted], NANCY CONCEPCIÓN [redacted], han demostrado la concurrencia de los elementos clásicos de responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; por lo que procede en cuanto al fondo acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y que esta alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio, declarar en cuanto a la forma como buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por señores [redacted], y YAHAIRA ALTAGARACIA [redacted], en contra de las señoras [redacted], NANCY CONCEPCIÓN [redacted] y declarando la oponibilidad de la sentencia intervenir en contra de la compañía seguros constitución, representada por la entidad liquidadora La superintendencia de Seguros.

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2].

11) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico rige, que la motivación consiste en la argumentación sustentada por los tribunales en aras de explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

12) En ese contexto, en la especie se retiene que la alzada hizo un ejercicio de valoración de los hechos ,y circunstancias que fueron suscitada en ocasión del accidente a partir de los elementos de pruebas aportados , de lo cual que la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito y causó la ocurrencia de la colisión fue cometida por la conductora demandada, [redacted], quien, conforme indicó, al salir desde una entidad bancaria hacia la avenida 27 de Febrero,

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368
[3] SCJ-PS-24-0668, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

no tomó las precauciones exigidas por la Ley núm. 63-17 de ceder el paso para evitar el accidente, impactando la motocicleta conducida por el demandante ocasionando lesiones, en tal sentido, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada sí indicó por los medios aportados la falta cometida por la demandada, así como el vínculo de causalidad, analizando la actuación y declaración de ambos conductores contenidas en el acta de tránsito al efecto, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso.

13) En cuanto a la denuncia, que concierne a las contradicciones suscitadas entre las declaraciones de la testigo y el acta de tránsito, en lo relativo al lugar del impacto. Ha sido juzgado en esta sede , que el informativo testimonial es un medio de prueba valido como herramienta que permite a los tribunales dar por cierto y probado un hecho jurídico determinado después de valorar la relevancia dirimente de los testimonios que fueren objeto de examen ,partiendo de que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, de lo que se deriva que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar

su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4].

14) En el contexto expuesto, es pertinente destacar que si bien, se describe de manera distinta la parte del vehículo donde se produjo la colisión - puesto que la testigo depuso que la colisión se produjo en la parte delantera de la motocicleta, mientras que, en el acta de tránsito, ambos conductores coincidieron en que ocurrió en el lateral derecho del vehículo de la parte demandada y el lateral izquierdo del demandante-. La situación denunciada no constituye un motivo suficiente para anular la decisión recurrida, partiendo de que es incontestable, según se deriva del expediente que la recurrente impactó al demandante original al salir de una entidad bancaria sin tomas las precauciones de lugar.

15) De lo expuesto se deriva que este fue el hecho relevante, independientemente del lado en el que se haya producido. En consecuencia, lo señalado pudo obedecer a una imprecisión en la percepción o en la declaración de la testigo, lo cual no invalida el resto de su testimonio ni afecta la veracidad del hecho probado, que constituye el núcleo esencial de la presente controversia. En esas atenciones los

[4] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1336

argumentos de la parte recurrente en relación con este aspecto resultan infundados y deben ser desestimados.

16) En consonancia con lo antes expuesto, de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de alzada valoró adecuadamente la existencia de la falta atribuida a la conductora demandada, partiendo del conjunto de los medios de prueba aportados, entre los que se destacan específicamente en las declaraciones de ambas partes consignadas en el acta de tránsito y el testimonio de la señora [redacted], cuyas declaraciones, haciendo uso de su soberanía en la ponderación de los testimonios, le parecieron confiables y coherentes, lo cual es correcto en derecho. En consecuencia, resultan infundados los alegatos de la parte recurrente en cuanto a una supuesta falta de valoración de la prueba por parte del tribunal.

17) En cuanto al argumento de que los recurridos aportaron pruebas documentales incluyendo el acta de tránsito, certificados médicos, facturas y fotografías, las cuales carecen de pertinencia, coherencia e idoneidad para establecer o comprometer la falta contra el conductor demandado; no obstante, qla parte recurrente se limita de forma genérica a afirmar que la parte recurrida aportó los mencionados medios de prueba que carecen de pertinencia para retener la falta, sin fundamentar las razones

ni desarrollar argumentos explicativos, por las cuales estima que dichos elementos carecen de relevancia o eficacia probatoria, por lo que procede la desestimación de dicho alegato y, con ello, el rechazo del medio examinado.

18) Procede el examen conjunto del segundo y tercer medio de casación por su estrecha vinculación. En estos la parte recurrente alega que la corte no tomó en cuenta que no se aportaron pruebas que demostraran los daños invocados, ya que solo se aportaron certificados médicos. Además, indica que la alzada no motivó la suma indemnizatoria otorgada, la cual aduce es excesiva, ni el interés compensatorio. Sostiene que los daños causados a una persona deben ser estimados y valorados adecuadamente, lo cual no ocurrió en el presente caso.

19) Para retener la indemnización, así como el interés compensatorio, la corte fundamentó su decisión en motivos siguientes:

> *…En las condiciones establecidas en los apartados anteriores, ha sido determinada la falta del personal de la demandada y quedando comprometida su responsabilidad civil y la de la comitente por el hecho de su preposé y resultando probados los daños sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como consecuencia de la solución, a través de los certificados médicos descritos en parte precedente, donde se*

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

precisan lesiones físicas cuta curación se ha fijado de manera definitiva de 111 días para [redacted], 135 días para [redacted], y 140 días para [redacted], daños que afectan el aspecto físico, daños de índole morales, dado el sufrimiento que deja secuelas psicológicas, por lo que resulta procedente la imposición de la condena pecuniaria resarcitoria a favor de ellos mismos, por haberse reunido los elementos de responsabilidad civil necesarios. Procede que en la especie las señoras [redacted] Y NANCY CONCEPCIÓN [redacted], sean condenadas al pago de daños y perjuicios, que se establecen en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, siendo oponible a la Superintendencia de Seguros, en su respectiva calidad de entidad reguladora y liquidadora de Seguros Constitución, dentro de los límites el monto de la póliza asegurada, más los intereses moratorios a partir de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana. En lo atinente a los daños morales, este tribunal estima que el certificado médico presentado por el señor [redacted] se precisan lesiones físicas cuya curación se ha fijado de manera definitiva de 111 días, lo que implica el daño moral derivado de la lesiones físicas y sicológicas, como resultado del daño recibido fijando como monto indemnizatorio por la suma de RD$555,000.00; para la señora [redacted], con un tiempo de curación de manera definitiva de 130 días es evaluada en la suma RD$650,000.00 y para la señora [redacted], con un tiempo de curación de manera definitiva de 135 días, la suma de RD$675,000.00, para de para como adecuada indemnización de los daños morales sufridos por la parte recurrente, incluyendo el alcance de los intereses moratorios conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, como indexación por los niveles de inflación y la fluctuación de la moneda a partir de la ejecución de la presente sentencia y ejecución de la misma, por resultar estos acordes al criterio jurisprudencial constante y rechazando consecuentemente la solicitud de que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, por no ser la misma de las que por su naturaleza son ejecutoria de pleno derecho.

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

20) En cuanto a la noción de indemnización irracional, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de fondo de motivar sus decisiones, respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; en tanto cuanto deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[5].

21) En el ámbito de nuestro derecho la noción de motivación consiste en la argumentación articula da en la sentencia , donde se exponen las razones que la sustentan y la justifican, como pilar esencial del Estado de Derecho .En ese sentido ha sido juzgado que corresponde a los tribunales en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que retienen , ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que la sustente [6].

[5] SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368
[6] SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

22) En el presente caso, se advierte que la alzada para fijar los montos indemnizatorios, por daños morales que padecieron los recurridos, se fundamentó en los certificados médicos que establecieron las lesiones sufridas y los tiempos de curación definitiva de las víctimas. Así, asignó una compensación de RD$555,000.00 para [redacted] (111 días de curación), RD$650,000.00 para [redacted] (130 días) y RD$675,000.00 para [redacted] (135 días).

23) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales. Prevalece en nuestro derecho que los tribunales deben dar motivos pertinentes en tanto cuanto elementos y juicios argumentativos propios de la de la fundamentación, con la consiguiente retención de cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[7].

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 de marzo de 2020, BJ 1312

SCJ-PS-25-1772
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

24) En cuanto a los daños retenidos por la alzada, por concepto de daños morales, a favor de los demandantes primigenios por la suma descrita precedentemente, los cuales retuvo soberanamente, -contrario a lo argumentado por la recurrente-. De lo expuesto se deriva que la corte a *qua* actúo correctamente en derecho al otorgarlos, partiendo del hecho que se basó en el tiempo de curación de las lesiones recibidas por los demandantes originales, conforme extrajo de los certificados médicos aportados que establecen que como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión sufrieron múltiples lesiones curables en un período de curación entre 111 a 135 días.

25) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados, por el concepto descrito. En ese sentido se deriva incontestablemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su dispositivo, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones invocadas por la recurrente en cuanto al aspecto analizado.

26) En cuanto a la motivación de los intereses judiciales. Del examen del expediente se advierte que la alzada retuvo intereses moratorios a favor de los demandantes

originales conforme a la tabla del Banco Central de la República Dominicana, para ajustar la indemnización conferida según la inflación y fluctuación monetaria desde la ejecución de la sentencia.

27) Del expediente que nos ocupa se deriva, que la alzada incurrió en un error de derecho al no especificar el porcentaje del interés que retuvo. En ese sentido aun cuando la jurisprudencia fija como parámetro para condenar al pago de intereses la tasa establecida por el Banco Central, es deber del tribunal que los dispone indicar el porcentaje dentro del rango de dicha tasa y no dejarlo de forma indeterminada, a la interpretación de las partes, como se suscitó en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado en cuanto a ese aspecto admitir el presente recurso de casación en cuanto a esta parte.

28) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 63-17; y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00239 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al porcentaje del interés compensatorios otorgados; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha

SCJ-PS-25-1772
Exp. **núm**. 1498-2020-ECIV-00045/2022-R0161726
Partes: [redacted] y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución vs. [redacted] y [redacted].
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*